MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 008 -2015-MDL/GM
Expediente Nº 002954-2014 y Acumulados
Lince, 21 ENE 2015

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 002954-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por Allan Cesar López Rueda, con domicilio fiscal en Av. Arenales Nº 2348, Dpto. C – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 10 de diciembre 2014, el señor Allan Cesar López Rueda, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencial Nº 365-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 23 de octubre del 2014, la cual dispone imponer una sanción pecuniaria del 50 % de UIT, por la comisión de la infracción tipificada como: "por provocar daños a otros predios por la falta de mantenimiento de las instalaciones sanitarias y/o eléctricas del inmueble";

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207º inciso 207.2 y 209º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la resolución recurrida le impone una sanción sin tener en cuenta los antecedentes y sin valorar su carta del 24 de junio-2014, mediante la cual comunicaba la negativa de la denunciante para la realización de los trabajos de reparación. Finalmente señala su voluntad de acatar las disposiciones municipales, tal y como se desprende del Acta que ha suscrito con la denunciante en las oficinas de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el Reglamento General de Edificaciones – Norma G.30 Capítulo VII, de las Infracciones y Sanciones, establece en su artículo 48º "Las infracciones al presente Reglamento, así como las sanciones que en consecuencia correspondan imponer, serán determinadas por la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre la Habilitación Urbana o la Edificación, las mismas que deben quedar establecidas en su correspondiente Reglamento de Sanciones y en su Texto único de Procedimientos Administrativos";

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, respecto al recurso planteado, en principio se tiene que los argumentos del mismo deben estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos del acto que se impugna o a demostrar que dicho acto ha sido emitido sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerlo por válido, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso si logra tales propósitos.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 008 -2015-MDL/GM
Expediente Nº 002954-2014 y Acumulados
Lince, 21 ENE 2015

Que, bajo la premisa del párrafo precedente, se tiene que ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que de acuerdo a la Notificación de Infracción Nº 007614-2014 (fs. 01), elaborada al momento de la acción de fiscalización que tuvo como antecedente el Parte de Envío Nº 045-2014-SGFCA-MDL, (Fs. 03) el objeto materia de la inspección sito en Av. Arenales Nº 2348 Dpto. "C"- Lince, ha provocado daños a otros predios, producto de falta de mantenimiento en las instalaciones sanitarias, por lo que el hecho de manifestar su voluntad de reparar los daños ocasionados con posterioridad a la detección de la conducta infractora no lo exime de responsabilidad ni de la imposición de sanción;

Que, debemos precisar que la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 01 al 05. Por lo tanto, la supuesta negativa de la denunciante para la realización de la reparación de los daños ocasionados por el apelante, no desvirtúan la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, en mérito a lo expuesto, puede afirmarse que el recurso presentado no enerva los fundamentos de la Resolución de Subgerencial Nº 365-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 23 de octubre del 2014, confirmándose ésta en todos sus extremos;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 023-2015-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Allan Cesar López Rueda, contra la Resolución de Subgerencial Nº 365-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 23 de octubre del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

Municipalidad de Lince

CARGO DE RECEPCION

Siendo las 9.11 hrs del dia 27 del mes de Enero del 2015 se deja constancia que al apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N 008-2015-MDL/GM en el domicilio del obligado ubicado en se entendio la diligencia con Puede Del 20 - Lucre DNI 07313078 Relacion con el Administrado

- [ ] Titular
- [ ] Representante Legal
- [x] Familiar
- [ ] Empleado
- [ ] Otros especificar

Documento recepcionado personalmente en mesa de partes

Firma de Recepcion

27/01/2015 9.20 A.M.

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las hrs del dia del mes de del se deja constancia que efectuándose la VISITA N° me apersone a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° en el domicilio del obligado ubicado en se entendio la diligencia con DNI Relacion con el Administrado quien

- [ ] Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepcion
- [ ] Recibió la Resolución y se negó a identificarse
- [ ] Se negó a recepcionar la Carta
- [ ] No aperturó la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION de conformidad con lo establecido en el articulo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a

- [ ] Se procedio a dejar el documento bajo puerta

Descripcion del inmueble

Notificador:
Nombre Marco Escobedo B.
DNI 47202710
Firma

Testigo 1:
Nombre
DNI
Firma

Testigo 2:
Nombre
DNI
Firma